



Radicado: 59.801
Procesado: CAMILO JAVIER (ANCIZAR) GARZÓN GARCÍA

Oficio PSDCP – CON – N.º 05
Bogotá 31 de agosto de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

E. S. D.

**CASACIÓN
RADICADO NÚMERO 59.801
PROCESADO: CAMILO JAVIER (ANCIZAR) GARZÓN GARCÍA**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, dentro del trámite correspondiente a la sustentación de la impugnación especial, como garantía de la doble conformidad a que tiene derecho CAMILO JAVIER GARZÓN GARCÍA, al haber sido condenado, por primera vez, por el Tribunal Superior de Riohacha, en sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó la absolución que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio había emitido en favor del mencionado por razón del delito de concierto para delinquir que había motivado, entre otros, su convocatoria a juicio.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron resumidos por la Honorable Sala en el auto del 28 de julio anterior, por medio del cual resolvió la demanda de casación presentada, de la siguiente manera:

“(…)Según la acusación, en febrero de 2006, quien entonces se llamaba ANCIZAR GARZÓN GARCÍA (cuyo nombre cambió a CAMILO JAVIER GARZÓN GARCÍA) y se desempeñaba como abogado de integrantes del Bloque Centauros de las AUC, liderado por alias “Cuchillo” y “Jorge Pirata”, contactó a RUSBEL SNEIDER DÍAZ AGUDELO y MIGUEL RIVERA JARAMILLO -conocidos como alias “Jota” y “Wilson W”, respectivamente-, para encomendarles el homicidio del procurador judicial

1

Tomás Garzón Roa, a cambio de \$10.000.000. En ejecución del encargo criminal, el 14 de marzo de 2006 RUSBEL SNEIDER DÍAZ atacó al prenombrado funcionario -con una pistola suministrada por el abogado GARZÓN GARCÍA-, propinándole disparos en la cabeza que le causaron la muerte mientras se desplazaba en un vehículo por el barrio Siete de Agosto en Villavicencio.

“(…)2.2.1. Por los mencionados hechos, el 9 de abril de 2011 se dispuso apertura de instrucción en contra de ANCIZAR o CAMILO JAVIER GARZÓN GARCÍA, librándose orden de captura. Por no haberse podido materializar la aprehensión, mediante resolución del 5 de enero de 2012 aquél fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente.

“2.2.2. Cerrada la instrucción, en la que se resolvió la situación jurídica el 9 de febrero subsiguiente con imposición de medida de aseguramiento contra el señor GARZÓN GARCÍA, como posible determinador de homicidio agravado y coautor de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, el fiscal calificó el mérito del sumario el 17 de julio de 2015. Profirió resolución de acusación contra ANCIZAR (o CAMILO JAVIER) GARZÓN GARCÍA como probable determinador y coautor, respectivamente, de los referidos delitos (arts. 103, 104 - num. 6, 7 y 10-, 340 inc. 2° y 365 del C.P.). 2.2.3. En firme la acusación -tras ser confirmada el 23 de febrero de 2016 por la Fiscal 1ª delegada ante el Tribunal de Villavicencio- el juicio le correspondió al Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de esa ciudad. Concluida la audiencia pública de juzgamiento, mediante sentencia del 30 de enero de 2017 el juez absolvió al acusado por concierto para delinquir y decretó la cesación de procedimiento -por prescripción de la acción penal- en relación con el cargo por tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. Por otra parte, lo condenó como determinador de homicidio agravado. 2.2.4. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el defensor, el fiscal y el agente del Ministerio Público, la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha -al que le correspondió resolverlo por descongestión, en virtud del Acuerdo PCSJA17-10677 de 2017- en sentencia del 3 de diciembre de 2020 revocó parcialmente el fallo impugnado, a fin de declarar al acusado responsable como coautor de concierto para delinquir. En consecuencia, lo condenó a las penas de 375 meses de prisión y 6.500 s.m.l.m., como responsable del concurso real heterogéneo con el delito de homicidio agravado.

“2.2.5. El defensor interpuso el recurso extraordinario de casación y allegó la respectiva demanda dentro del término legal, lo que motiva el conocimiento del proceso por la Corte.”

2.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

A voces de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha precisado que:

*“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concreta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo”.*

“Se reitera que la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc.

“Como conclusión, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública”.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 40.545 de 2013

Además de que si se consuma dicho delito con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de ahí su carácter autónomo, de manera que si estos se cometen, concursan materialmente con el concierto para delinquir; en cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados.

Mientras que para que se configure la coautoría se requiere que medie un acuerdo común, actuar con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte²; no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría.

Precisa la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia³, *que en la “coautoría material media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones, la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos”.*

Agrega que para la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos

² Ley 599 de 2000, artículo 29. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. **Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.**

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 40.545 de 2013

preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la realización de delitos, la conducta delictiva acordada no se entiende cometida; mientras que el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.

Además de que en la coautoría material, el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior⁴. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos.

Revisado el material puesto a disposición de esta Delegada por la Sala Penal de la Corte, encuentra que, ciertamente, más allá de los yerros que pueda acusar la demanda en lo que hace relación al cargo propuesto, atinente a una presunta violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 340 del Código Penal, y falta de aplicación de los artículos 10 y 29 del mismo estatuto, se hace necesario una revisión tanto del proceso mismo, como de la prueba practicada, en aras de establecer si concurre realmente prueba para condenar a Camilo Javier Garzón García en calidad de responsable de un delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 inciso 2° de la ley penal sustantiva.

Sea lo primero resaltar, que si la jurisprudencia ha fijado como precedente ya consolidado, el hecho de que la acusación, sea en sede de Ley 906 de 2004, o de Ley 600 de 2000, debe remitirse a la consignación en el respectivo pliego de cargos de los hechos jurídicamente relevantes junto con sus respectivas connotaciones en el plano de la tipicidad, ello no parece cumplido con la cabalidad que se requiere en el presente evento, en el que la relación fáctica se limita casi exclusivamente a las fases preparatoria y ejecutiva del homicidio de que fue víctima el Doctor Tomás Garzón Roa, Procurador Judicial de Villavicencio, en la fecha del 14 de marzo de 2006.

El anterior aspecto, que bastaría por sí mismo para dar al traste de manera parcial con la actuación, en lo que toca particularmente con el delito de concierto para

⁴ En este sentido sentencia del 15 de febrero de 2012. Rad. 36299.

delinquir atacado por el censor, parece salvarse con el desarrollo considerativo que la resolución de acusación permite columbrar a nivel de las dos instancias en que se encuentra contenida, al echarse mano de plural prueba de carácter testimonial para deducir de allí no solo quienes fueron los autores materiales y el determinador del homicidio de Garzón Roa, sino la coautoría de ese mismo determinador en el delito de concierto para delinquir (Camilo Javier Garzón García).

Pero en nuestro criterio, un vicio de garantía que resulta inexcusable en el caso presente, es el de la omisión del deber que asistía a los representantes del ente acusador de adelantar una investigación integral que no solo cobijara al hecho lesivo de la vida, sino también del atentatorio del bien jurídico de la seguridad pública.

Porque lo que surge evidente es que solo el primero de tales acontecimientos orientó, desde su inicio, la investigación, en desarrollo de la cual el autor material del homicidio, Rusbell Esneider Díaz Agudelo, decidió revelar las identidades de las personas que lo contactaron, en su condición de sicario, para cometerlo en la ciudad de Villavicencio, y a partir de ahí se fueron trayendo otros testimonios, como el conductor del determinador, Victor Hugo García, y de otros sujetos pertenecientes al grupo de autodefensas que en el pasado lideró José Oliverio Guerrero Castillo (a. "Cuchillo"), tales como Manuel de Jesús Pirabán y Miguel Rivera Jaramillo (a. "WilsonW"), esenciales para deducir de sus contenidos la adscripción que a nivel de la segunda instancia se concluyó con respecto al acusado para fulminar en su contra sentencia de condena.

En primer lugar, insistimos, tales declaraciones se decretaron y practicaron para esclarecer el homicidio, sin que se hubieren respaldado probatoriamente afirmaciones contenidas en ellas, en especial las del conductor y la de Piraban, según las cuales Garzón García, en su condición de abogado, representaba intereses de individuos adscritos a grupos ilegales vinculados a la actividad del paramilitarismo, en los que eventualmente tuvo o podía tener alguna injerencia, contraria a esos intereses, el ultimado Procurador Tomás Garzón Roa. Y no solo eso, trascendiendo ese plano netamente profesional, el procesado pudo haber apoyado el litigio en favor de sus representados, desarrollando actividades francamente delictivas, tales como el soborno o, en últimas, la intervención en

hechos tan graves como el homicidio, en aras de remover “obstáculos” que se opusieran a sus protervos propósitos.

A tal actividad probatoria, insistimos, no corroborada con otros medios que contribuyeran a afianzar el respaldo profesional o francamente delictivo de parte de Garzón García al grupo de autodefensas liderado por “Cuchillo” se limitó la labor de la Fiscalía, a tal punto, que los mismos sirven de fundamento tanto del homicidio agravado, como del concierto para delinquir.

Creemos que las aseveraciones efectuadas tanto por Victor Hugo García como por Piraban, así como por Miguel Rivera Jaramillo (*a. Wilson W*) demandaban, no un mínimo, sino un máximo de exploración probatoria para establecer la real pertenencia del procesado a algún grupo irregular, máxime cuando, no se acreditó su intervención profesional en procesos en los que se dijo tenía algún interés en sacar adelante, a los cuales se opondría eventualmente, como Procurador, Garzón Roa.

Téngase en cuenta, que la muerte violenta del funcionario se produce en vísperas de la desmovilización que por virtud de la Ley 975 de 2005, llevaron a cabo centenares de individuos que decidieron deponer sus armas y confesar sus crímenes, a cambio de hacerse a beneficios punitivos importantes. Bien fuere por labores de policía judicial adelantadas, o por versiones rendidas por los principales cabecillas de esas organizaciones criminales, fue posible la elaboración de extensos organigramas en los que se relacionan las identidades de los militantes en esos grupos, con lo cual hubiera sido fácil y expedito para la Fiscalía, intentar al menos determinar el vínculo y las labores a cargo del abogado Camilo Javier Garzón García a favor de la organización al margen de la ley cuya pertenencia termina por atribuírsele en el fallo de segunda instancia.

El principio de investigación integral debe actualizarse a lo largo de todos los procesos del denominado sistema acusatorio (sentencia 49923, mayo 3 de 2017, MP. Fernando Castro Caballero), como bien lo ha significado la Corte en múltiples oportunidades y constituye verdadero precedente en la materia, que a la vez, ante la disyuntiva de una probable absolución o de una declaratoria de nulidad por el desconocimiento de aquel, privilegia la primera de tales determinaciones por

resultar favorable a los intereses del procesado y evita así lo que indiscutiblemente significaría prácticamente el sometimiento a un nuevo procesamiento por los mismos hechos (sentencia 32983, 21 de octubre de 2013, MP. DR. José Leonidas Bustos).

Es lo que, en nuestro sentir, se desprende de las falencias en la actividad probatoria que registra el expediente, que mal pueden conducir a certeza, que no da lugar a dudas, de que Camilo Javier Garzón García perteneció al grupo paramilitar especificado en el fallo. En efecto, si bien resulta bastante significativo que la prueba testimonial lo ubica acudiendo a alias “*Cuchillo*” en su afán de contratar un sicario que segara la vida a Garzón Roa, que este lo remitió a la cárcel Modelo de Bogotá a que hablara con alias “*Wilson W*” para tal efecto, que este a su vez lo ayudó a contactarse con Rusbell Díaz Agudelo para finiquitar los detalles del crimen, y para este último igualmente se encargó de obtener en la capital de la República el arma homicida, no puede establecerse a ciencia cierta si todo ese devenir se limita a fases preparatoria y ejecutiva del homicidio, o si resulta útil para deducir, simultáneamente su pertenencia al grupo criminal.

Aparte de que no se corroboró lo expuesto por dos testigos antes citados, en el sentido de que Garzón García proponía o efectuaba sobornos a tiempo que realizaba asistencia letrada a un grupo de autodefensas denominado *Centauros* que operaba en la región de los Llanos Orientales, parecen insuficientes esas versiones que al tiempo lo ubican reunido bajo la concurrencia de los elementos que la jurisprudencia ha determinado deben gobernar a una entidad punible como el concierto para delinquir: pluralidad estable y con vocación de permanencia en el tiempo de los varios incursos en el hecho, acompañada de la indeterminación o indefinición de los delitos para cuya comisión se conforma la empresa criminal, con independencia de que lleguen a cometerse o no.

Se tiene entonces un panorama probatorio deficientemente conformado en el que se ignora si el procesado simplemente asistía profesionalmente o no al grupo al margen de la ley destacado en autos, si realmente trascendió esas labores para brindar asesorías que se situaban en el plano francamente delictivo, o si, como se dice en el fallo de primera instancia, en el que se le absolvió por el cargo en estudio, únicamente puede ubicársele organizando todo el aparato logístico y humano

dirigido a acabar con la vida del Procurador, con respecto a lo cual finalmente se le insinuó que procediera en consecuencia, pero “con su gente”, no con la de la organización a la que acudió para tales fines.

En ese último evento, ciertamente, la incriminación, probatoriamente hablando, no podría ir más allá de lo correspondiente al homicidio. Frente al concierto para delinquir tenemos la convicción de que debido a una deficiente labor probatoria rayana en nulidad por desconocimiento del principio de investigación integral, lo que se configura es un insuperable estado de duda frente a la real adscripción del abogado a un grupo al margen de la ley, razón por la cual, bajo invocación del principio universal del *in dubio pro reo*, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala proceda a revocar el fallo confutado en lo que respecta al cargo por el cual se dió curso a la impugnación especial, esto es, el atinente al delito de concierto para delinquir.

Como por razón de tal decisión debe quedar en firme el fallo de primera instancia, en el que se absolvió al procesado por el mismo delito, debería entonces retornarse a la primigenia regulación punitiva allí contenida, limitada al punible de homicidio agravado en la persona del Procurador Tomás Garzón Roa, que se aviene, desde el punto de vista de la congruencia, con lo expuesto en la resolución acusatoria.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.